REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Ini	76001-31-03-017-2021-00015-00
Demandante	Pamela Tatiana Quintero Tobar y Otra
Radicado Acu	76001-31-03-017-2021-00133-00
Demandante	Yarlin Dalila Gil y Otros
Demandados	Seguros del Estado S.A y Otros
Providencia	Auto de sustanciación No. 323
Decisión	Trámite

De conformidad con lo resuelto por esta judicatura en proveído anterior al interior del Proceso 2021-00133, esto es, la acumulación de procesos de oficio con relación al Proceso 2021-00015, se procede a resolver de manera conjunta en una misma providencia sobre las actuaciones pendientes de pronunciamiento. Para lo cual, a efectos prácticos, se estudiará de manera separada lo pertinente en cada uno de los procesos, para de esta forma igualarlos y tramitar bajo una misma senda la presente contienda.

Iniciemos entonces por pronunciarnos con respecto al Proceso **2021-00015**:

En relación con Seguros del Estado SA: Previamente se tuvo por contestada la demanda, sin que se corriera traslado de la objeción al juramento estimatorio, al desconocimiento de documentos y de los medios exceptivos de mérito, por lo que sería del caso proceder a correr traslado de estas actuaciones, sin embargo, el mismo se correrá una vez sean

contestados los llamamientos en garantía, para de esta manera unificar los términos para el efecto.

En relación con Jairo López Vallejo: Se tiene que se tuvo por notificado por conducta concluyente, habiéndosele enviado el expediente digital el 9 de agosto de 2021, conforme a la constancia secretarial que obra en el legajo, por lo tanto, al haber presentado la contestación en término y con el cumplimiento de los presupuestos procesales, se tendrá por contestada la demanda.

En relación con la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito, no será necesario correr traslado, por haberse enviado la réplica al buzón electrónico con copia a las demás partes.

En relación con Jaibel Zuluaga Duque: Se observa que en el auto que ordenó la acumulación se ordenó la notificación del Proceso 2021-00015 **por estado**, luego entonces, habiéndose notificado el proveído en cita en el estado del 3 de marzo de 2022, se tendrá por contestada en término la demanda.

En relación con la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito, no será necesario correr traslado, por haberse enviado la réplica al buzón electrónico con copia a las demás partes.

En relación con Radio Taxi Aeropuerto S.A: Igual que sucedió con el señor Jaibel Zuluaga, en el auto que ordenó la acumulación se ordenó la notificación del Proceso 2021-00015 **por estado**, de manera que al haberse notificado la providencia multicitada en el estado del 3 de marzo de 2022 y al no haberse presentado escrito de réplica, se tendrá por no contestada la demanda.

Dicho todo lo anterior, resta por estudiarse la solicitud presentada por la demandada Seguros del Estado S.A para que se modifique tanto el valor

de la caución judicial como su modalidad, en el sentido, de que se permita la constitución de una póliza de seguros en lugar de la caución en dinero.

Respecto a esta solicitud, observa el Despacho que sobre la petición de modificación del valor de la caución judicial, ya existe un pronunciamiento, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en el auto No. 070 del 1 de febrero de 2022 que resolvió sobre el particular.

En relación con la modalidad de la misma, no se modificará, por cuanto no solo así lo permite la legislación procesal, sino también porque es de más fácil recaudo en caso de salir avantes los pedimentos.

Discurrido lo anterior en relación con el Proceso **2021-00015,** se continúa con el estudio del Proceso **2021-00133,** en los siguientes términos:

En relación con Seguros del Estado SA: Esta judicatura corrió traslado tanto de las excepciones de mérito propuestas como de la objeción al juramento estimatorio, con lo que se entiende de forma tácita que se tuvo por contestado el libelo gestor.

Bajo ese escenario, resta por pronunciarse sobre la solicitud elevada por este extremo procesal en el sentido de otorgársele un término adicional para aportar como dictamen pericial la reconstrucción de accidente, mismo que, según sus dichos, será realizado por el Centro Internacional de Investigaciones Forenses Y Criminalísticas.

Respecto a esta solicitud, se accederá al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le otorgará el término de 15 días para que presente la pericia enunciada.

En relación con Jairo López Vallejo: Igual que sucedió con la entidad aseguradora, se corrió traslado tanto de las excepciones de mérito

propuestas como de la objeción al juramento estimatorio, con lo que se entiende de forma tácita que se tuvo por contestado el libelo gestor.

En relación con Jaibel Zuluaga Duque: En idénticos términos a los indicados respecto a Jairo López Vallejo, tenemos que se corrió traslado tanto de las excepciones de mérito propuestas como de la objeción al juramento estimatorio, con lo que se entiende de forma tácita que se tuvo por contestado el libelo gestor.

En relación con Radio Taxi Aeropuerto S.A: En iguales términos a los indicados respecto a los demás demandados, tenemos que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, con lo que se entiende de forma tácita que se tuvo por contestado el escrito genitor.

Finalmente, resta por estudiarse la solicitud presentada por la demandada Seguros del Estado S.A para que se modifique tanto el valor de la caución judicial como su modalidad, en el sentido, de que se permita la constitución de una póliza de seguros en lugar de la caución en dinero.

Respecto a esta solicitud, observa el Despacho que sobre la petición de modificación del valor de la caución judicial, ya existe un pronunciamiento, por lo tanto, sería del caso estarse a lo dispuesto en el auto No. 164 del 2 de marzo de 2022 que resolvió sobre el particular.

De igual manera, en relación con la modalidad de la misma, sería del caso no modificarla, por cuanto no solo así lo permite la legislación procesal, sino también porque es de más fácil recaudo en caso de salir avantes los pedimentos.

No obstante lo anterior, se observa que en el proceso 2021-00015 que se ordenó acumular, ya se decretó una caución, se fijó su monto y su modalidad, por lo que al tratarse de un mismo contrato de seguros en un proceso acumulado, no es necesaria la práctica de una nueva caución.

En ese orden de ideas, una vez se cumpla con el pago de la caución en los términos ordenados en el proceso 2021-00015 que lo está por el mismo valor y la misma modalidad que aquí se había ordenado, se procederá a levantar la medida cautelar decretada en este proceso 2021-00133.

Por último, si bien se decretó la acumulación de procesos de forma oficiosa, nada se dijo sobre cuál proceso se acumulaba respecto de cuál, por lo tanto, se aclara que el 2021-00133 será el que se acumulará al 2021-00015, por ser este último, el proceso que inicialmente se presentara. De ahí que, en adelante, todas las actuaciones se dirigirán a este último abonado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: En relación con el proceso 2021-00015, **TENER** por contestada la demanda por parte de Jaibel Zuluaga Duque.

SEGUNDO: En relación con el proceso 2021-00015, **TENER** por no contestada la demanda por parte de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

TERCERO: En relación con el proceso 2021-00015, **ESTARSE** a lo dispuesto en el auto No. 070 del 1 de febrero de 2022 que se pronunció sobre el valor de la caución judicial ordenada.

CUARTO: En relación con el proceso 2021-00015, **ABSTENERSE** de modificar la modalidad de la caución judicial ordenada.

QUINTO: En relación con el proceso 2021-00133, **OTÓRGESE** a Seguros del Estado S.A un término adicional para aportar como dictamen pericial la reconstrucción de accidente, para lo cual, se le otorgará el término de

quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: En relación con el proceso 2021-00133, una vez se cumpla con el pago de la caución en los términos ordenados en el proceso 2021-00015, se procederá a levantar la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO: ACLARAR que el Proceso 2021-00133 será el que se acumulará al Proceso 2021-00015. Por lo tanto, en adelante, todas las actuaciones se dirigirán a este último abonado.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión en ambos procesos (2021-00015 y 2021-00133), de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

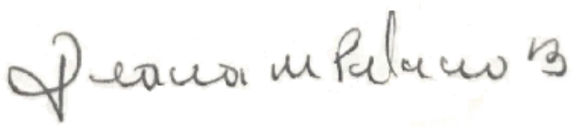

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

En Estado No. __070_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2022

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario